Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 12 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Aventis Pharma SA (TF 29083-I) C/ D.G.I.".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 2590/2592), al confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, revocó la resolución por la cual el organismo recaudador ajustó el resultado impositivo —beneficio— de Aventis Pharma S.A. en el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2000 en la suma de $ 7.405.691,61 y, en consecuencia, redujo el importe de quebrantos acumulados al cierre de ese ejercicio y estableció un saldo a favor de la empresa en el citado impuesto en la suma de $ 4.405.284,81 (fs. 798/841).

2°) Que contra tal sentencia, la AFIP-DGI dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 2599/2600 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 2602. El memorial de agravios obra a fs. 2613/2628 y su contestación por la actora a fs. 2631/2649 vta.

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario -entre otros requisitos- que el "valor disputado en último término" o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o

"monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 323:1904, entre otros).

4°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, el representante del organismo recaudador afirmó que la sustancia económica del juicio está dada por el importe de $ 1.610.467,70 que surgiría del formulario "F.4" presentado ante el Tribunal Fiscal y de lo actuado a los fines de la tasa de justicia, con la detracción de un importe que sería consentido (confr. fs. 2599 vta./2600).

5°) Que tal aseveración no es idónea para demostrar la concurrencia del mencionado requisito, pues —tal como lo puso de relieve la actora al contestar el memorial de agravios (fs. 2631/2649 vta.)— en el acto administrativo impugnado en el sub examine no hay importe de impuesto determinado ni se intima el pago de suma alguna.

6°) Que, en efecto, en autos no se verifica la concurrencia del mencionado recaudo —que presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa— pues no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial. Ello es así, en tanto en el sub examine no se pretende el cobro de un tributo ni su devolución, sino el ajuste del resultado impositivo declarado por la empresa actora, íntegramente compensado con quebrantos de ejercicios anteriores, y cuya consecuencia es la reducción del saldo de los aludidos quebrantos.

7°) Que, tal como ha sido sostenido por este Tribunal, el quebranto no es sino el resultado negativo en el giro

económico de una persona física o ideal registrado al cierre de un ejercicio (confr. Fallos: 279:247, disidencia de los jueces Risolía y Argúas, considerando 22), que da la posibilidad al contribuyente de compensarlo con las eventuales ganancias gravadas que puedan obtenerse en otros ejercicios, según lo previsto por el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (ley 20.628 y sus modif.) y normas complementarias. Al respecto, cabe poner de relieve que en el caso de autos no está en juego la conversión del quebranto en un crédito fiscal pagadero en bonos de la deuda pública, en los términos de los arts. 31 a 33 de la ley 24.073 —modif. por la ley 24.463— supuesto en el cual la Corte tuvo por comprobado el interés económico de la Nación, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación, por el importe del aludido crédito (confr. causas "Banco de Mendoza" (Fallos: 321:1013) y P.251.XXXV "Punta Alvear", resolución del 2 de diciembre de 1999, entre otras).

8°) Que, en consecuencia, y al no presentarse tal supuesto, en el caso de autos no corresponde considerar el importe del referido ajuste del saldo favorable al contribuyente como sustancia económica del pleito a los referidos fines, ni el que surgiría del cálculo de la alícuota del tributo sobre el referido monto, pues "la [existencia] de 'un valor disputado' debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir" (doctrina de Fallos: 329:1397 entre otros), de manera que no es computable a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación el cálculo conjetural de la posible incidencia de la pretendida disminución de los quebrantos en la determinación del impuesto de otros ejercicios fiscales (conf. causas D.440.XLVI

"DGI en autos Swift Armour S.A. Arg. -TF 24.167-I" y S.327.XLVIII "Swift Armour S.A. -TF 26459-I", falladas el 10 de abril de 2012 y el 23 de octubre del mismo año, respectivamente).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el Dr. **Ezequiel Silvio Katz**. En el memorial de agravios fue representado por la Dra. **Cristina Noemí González**, con el patrocinio de la Dra. **Agostina Carla García**.

Traslado contestado por **Aventis Pharma S.A.**, representada por la Dra. **Analía A. Sánchez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**